

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	MUNICIPIO DE HELICONIA
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00205 00
Instancia	Primera
Decisión	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de avocar conocimiento y librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, suscitándose un conflicto negativo de competencia como pasa a explicarse:

Sea lo primer en indicar que el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Itagüí por auto del 5 de Junio de 2023 declaró la falta de competencia territorial, por cuanto el domicilio de la demandada es Medellín y que *“el requerimiento previo al deudor MUNICIPIO DE HELICONIA., efectuado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., se advierte que fue proferido en el Municipio de Medellín – Antioquia, conforme se visualiza en la página 12 del numeral 01 del índice digital, en donde claramente se aprecia en la parte superior del requerimiento en mora la ciudad de Medellín”*.

La Administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN solicita se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del MUNICIPIO DE HELICONIA, con el propósito de recaudar las sumas de dinero por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al sistema, sin embargo, advierte esta judicatura que carece de competencia para conocer el presente asunto teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 5º del C.P.T y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Sin embargo, esta norma no es aplicable para conocer la demanda ejecutiva por concepto de aportes a pensión, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral¹, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código

¹ Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el artículo 110 del CPT y SS, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL229/2021), en caso similar al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

“el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante (Protección S.A.) cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”.

Con base en lo expuesto, aunque el domicilio de la parte ejecutante es Medellín, lo cual inicialmente daría competencia a esta judicatura, es importante destacar que el lugar y fecha de expedición del título ejecutivo corresponde al Municipio de Heliconia, como se evidencia en el título ejecutivo N° 16849 – 23, presentado junto con la demanda.

Protección

Título Ejecutivo No. 16849 - 23

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No. 800.138.188-1 procede a LIQUIDAR las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	MUNICIPIO DE HELICONIA
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 890982494
TOTAL ADEUDADO	\$ 44.123.403,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 8.080.879,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 36.042.524,00
Intereses liquidados a la fecha:	3/03/2023
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	01/2023
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	HELICONIA, 17 de mayo de 2023



Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5°, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.

MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS
Representante Legal Judicial
PROTECCIÓN S.A.
Administradora

Esta información conduce a la conclusión de que las acciones de cobro llevaron a cabo en el Municipio de Heliconia, donde los juzgados laborales del circuito de Itagüí tienen jurisdicción para conocer las controversias de dicho distrito judicial.

Tal como lo eligió la parte demandante, quien presentó la demanda ejecutiva ante los Jueces Laborales del Circuito de Itagüí en lugar de Medellín.

Por lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia con relación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí y se dispondrá la remisión del presente proceso al Tribunal Superior de Medellín, autoridad competente para dirimir el conflicto de acuerdo con el art. 15 del CPT y S.S.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Proponer Conflicto Negativo de competencias, respecto del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, para conocer la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

Segundo: REMITIR el expediente ante Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c702c98d2b7153b0b7a5f235ad9061938902112b722f78e275aea2630a06e**

Documento generado en 18/07/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>